

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: DIEGO PELAEZ ARIAS  
DEMANDADA: CARMENZA OSORIO ARIAS  
RADICACIÓN: 2021-00010

## **INTERLOCUTORIO CIVIL N°0032**

---

### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Salamina, Caldas, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**



Es la oportunidad de decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual es promovida por el señor DIEGO PELAEZ ARIAS, endosada en procuración al Dr. JOSE FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, en contra de la señora CARMENZA OSORIO ARIAS.

Para promover esta acción la parte interesada se apoya en una letra de cambio, con las siguientes características:

- *TÍTULO N°1:* *LETRA DE CAMBIO*
- *ACEPTADA POR:* *CARMENZA OSORIO ARIAS*
- *GIRADA A LA ORDEN DE:* *DIEGO PELAEZ ARIAS*
- *ENDOSADA*
- *EN PROCURACION A:* *JOSE FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ*
- *FECHA DE CREACIÓN* *15 DE SEPTIEMBRE DE 2018*
- *POR VALOR DE:* *\$1.100.000*
- *FECHA DE PAGO:* *15 DE SEPTIEMBRE DE 2019*
- *SIN ESTIPULACIÓN DE INTERESES*

Afirma la parte actora que la demandada ha incurrido en mora, pues no ha cancelado la obligación a su vencimiento.

Por lo anterior, y analizada la letra de cambio aportada, se encuentra que la misma presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible; fuera de ello cumple los presupuestos de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio para ser considerada título valor.

De otro lado al examinar la demanda presentada se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y por ser en esta ciudad donde tiene domicilio la demandada; por lo que se librá el mandamiento de pago solicitado.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta la cuantía de la obligación-, es el ejecutivo de mínima, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente,

Finalmente se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar en este trámite, como endosatario en procuración al abogado JOSE FENANDO GONZALEZ GONZALEZ,

identificado con la c.c 10.225.300 y T.P. 64077 del C.S.J., de conformidad con el art 658 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CARMENZA OSORIO ARIAS -identificada con la c.c N°25.098.181- y a favor del señor DIEGO PELÁEZ ARIAS -identificado con la c.c N°15.962.756-, por las siguientes sumas de dinero:

1. Un monto de un millon cien mil pesos (\$1.100.000), como capital de la letra de cambio ejecutada.
- 1.1 Intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes desde el 16 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por costas procesales.

**SEGUNDO:** SE LE CONCEDE a la demandada un término de cinco (5) días para el pago de las obligaciones -artículo 431 del C.G.P- y un término de diez (10) días para que proponga excepciones -artículo 442 del C.G.P-, ambos términos correrán simultáneamente.

**TERCERO:** NOTIFICAR ESTE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte ejecutada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no ser posible mediante correo electrónico la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberá la demandada solicitar cita previa para autorizar su ingreso al Palacio de Justicia.

**CUARTO:** Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P-.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en este trámite, como endosatario en procuración al abogado JOSE FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la c.c 10.225.300 y T.P. 64077 del C.S.J., de conformidad con el art 658 del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfa651d838023875f5a26661cbe9f2bf1cd1f4c3893bbf789cbc78499fe5d523**

Documento generado en 01/02/2021 05:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**